



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL CLUB ASTRABUDUAKO F.T., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE FEBRERO DE 2022 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FUTBÓL.

Expediente nº 7/2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 30 de enero de 2022 se celebró el encuentro de la jornada 21 de la Liga Vasca Juvenil entre los equipos Astrabuduako F.T y Antiguoko Kirol Elkarte "C" que finalizó con el resultado de 2 a 1 a favor de Astrabuduako F.T.

Con fecha 1 de febrero de 2022 el club Antiguoko Kirol-Elkartea realizó alegaciones al acta arbitral de 30 de enero de 2022, solicitando la intervención del juez único de competición al considerar la existencia de alineación indebida por parte del equipo de Astrabuduako F.T.

Tras los trámites oportunos, con fecha 8 de febrero de 2022 el Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, declaro la existencia de alineación indebida por parte de Astrabuduako F.T., en el encuentro contra el equipo en el encuentro contra el Antiguoko K.E "C", dando por finalizado el mismo con el resultado de cero goles a tres a favor de Antiguoko K.E. "C", e imponiendo al club responsable una multa de 300€.





Segundo. - Con fecha 17 de febrero de 2022 el Presidente de Astrabuduako F.T. presento Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Futbol, contra la Resolución de 7 de febrero de 2022 del Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Futbol.

Con fecha 22 de febrero de 2022 el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Futbol acordó desestimar el recurso interpuesto por Astrabuduako F.T. contra el acuerdo del Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Futbol de 8 de febrero de 2022, el cual sanciono al mencionado club con la pérdida del partido ante el Antiguoko K.E. por 0 goles a 3 y se le impuso una sanción de 300€, en aplicación de los artículos 46 del Reglamento Disciplinario y 88 del Reglamento Generales de la Federación Vasca de Futbol.

Tercero. - Con fecha 10 de marzo de 2022 el Presidente de Astrabuduako F.T. presenta recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva contra la Resolución de 22 de febrero de 2022 el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Futbol.

Cuarto. - Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Futbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Igualmente se dio trámite de audiencia al Club Antiguoko Kirol Elkarte, que no ha contestado dentro del plazo otorgado al efecto.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

En el presente caso, la resolución recurrida procede de una actuación federativa cuyo origen se sitúa en un Órgano que, entre sus competencias, posee la resolución de los asuntos derivados de la competición.

Tercero. - El recurso, de Astrabuduako F.T. se basa, resumidamente, en la disconformidad con la Resolución de Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol de fecha 22 de febrero de 2022, de conformidad con los siguientes motivos:

- Vulneración del artículo 88.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.
- Vulneración del artículo 28 de la Ley 40/2015. De Régimen Jurídico del Sector Publico.
- Aplicación errónea del artículo 88.3 del Reglamento General de la Federación Vasca de Fútbol.



Cuarto. – En relación a la posible vulneración del artículo 88.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entendemos que del expediente se deduce claramente y no admite discusión que el encuentro se celebró el 30 de enero de 2022, independientemente del día de la semana que fuera. El Acta del árbitro, como documento del que parte el litigio objeto de recurso fija como fecha del partido el 30 de enero de 2022, y ni el propio recurrente cuestiona que el partido no se jugara en 30 de enero de 2022. En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”*. Por ello podemos concluir que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente.

Resulta irrelevante a los efectos de la sanción impuesta y que ahora se recurre si el día era sábado o domingo, conociéndose por el propio recurrente la fecha y lugar en que se disputo el encuentro que ha dado lugar el litigio.

En el mismo sentido ha resuelto con acierto el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol *“Así, de ninguna de las maneras puede implicar que el acuerdo incurra en incongruencia omisiva y que genere indefensión al club recurrente por el hecho de que el acuerdo del Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol no se ponga de manifiesto que el 30 de enero sea domingo en lugar de sábado”*.

Por lo tanto, la alegación presentada carece de contenido y procede desestimarse, siendo una cuestión referida exclusivamente a un error material, sin transcendencia alguna para la resolución del procedimiento, por lo que entendemos que no procede realizar pronunciamiento alguno al respecto.



Quinto. - En relación a la alegación de una posible vulneración del artículo 28 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, entendemos que la actuación del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, resulta correcta limitándose a aplicar lo dispuesto en la normativa reguladora de la competición, que no hace excepciones ni distinciones de ningún tipo en cuanto a los comportamientos. Esta normativa el recurrente la conocía y se encontraba vigente en el momento de comenzar la competición y no la recurrió, y era la regulación aplicable el 30 de enero de 2022 fecha en la que se celebró el encuentro que dio lugar a la sanción objeto de recurso.

Por su parte el reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol señala lo siguiente:

Artículo 12. Infracciones

1. Son infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que durante el curso del mismo vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a la conducta deportiva las acciones y omisiones que, no estando comprendidas en el apartado anterior, perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas.

Es decir, este precepto se refiere tanto a acciones u omisiones sin calificación alguna de la conducta, lo cual estimamos ha aplicado correctamente el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, por lo que procede desestimar este motivo.

Sexto. – En relación a la alegación referida a la interpretación incorrecta del Artículo 88.3 del Reglamento General de la Federación Vasca de Fútbol, debemos señalar que el artículo 88 del Reglamento General de La Federación Vasca de Fútbol señala lo siguiente:

“Artículo 88. Requisitos para la celebración

1. Elaborado el calendario de una competición, se entiende contraída la obligación de jugarla enteramente por parte de todos los clubes en ella incluidos y, por tanto, perfeccionado un compromiso del que nacen los deberes de comparecer a los partidos con el primer equipo y de jugarlos por entero con arreglo a las prescripciones reglamentarias.



2. A la hora fijada el árbitro dará la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos quince minutos a partir de aquella, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número inferior al necesario según determina el apartado siguiente, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido.

3. Para poder comenzar un partido, cada uno de los equipos deberá intervenir, **al menos, con siete futbolistas**. Si el número fuera inferior, el árbitro decretará la suspensión del partido, teniéndose al club que así proceda por incomparecido, salvo causa de fuerza mayor.

Los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del partido, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

El hecho de que, por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de **siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.**

4. Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete, el árbitro acordará la suspensión del encuentro.

Si tal reducción de un equipo a siete futbolistas hubiera sido motivada por expulsiones, el partido se resolverá a favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero; salvo que este hubiere obtenido en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto este será válido.

5. En uno y otro caso el órgano de competición resolverá lo que proceda.”

Lo mismo se indica en la base decima de la Circular nº 8 de las normas reguladoras y bases de competición de la Liga Vasca Juvenil de 7 de septiembre de 2021.

En el presente caso, ninguna de las partes cuestiona los hechos, es decir, un jugador de Astrabuduako F.T. fue expulsado en el minuto 89 del encuentro celebrado el 30 de enero de 2022, al habersele mostrado dos tarjetas amarillas, de tal manera que el equipo de Astrabuduako F.T. únicamente contaba con 6 jugadores pertenecientes a la categoría Juvenil de Liga Vasca, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 88.3 del Reglamento General de la Federación Vasca de Fútbol. Sin embargo, el árbitro erróneamente dejó que continuara el encuentro hasta su finalización.

Esta actuación fue recurrida por el Club Antiguoko Kirol Elkartea ante la Federación Vasca de Fútbol y el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación, mediante acuerdo de 8 de febrero de 2022, sancionó al Astrabuduako F.T. con la pérdida del partido con el resultado de cero goles a tres a favor del equipo Antiguoko K.E. “C” y la imposición de una multa de 300€



como club responsable. Resolución recurrida por Astrabuduako F.T. y confirmada por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol.

En el presente caso, cada agente implicado en el encuentro debe responder de las actuaciones que ha llevado a cabo en dicho partido.

En este caso el partido continuo después de la expulsión, a causa de una decisión equivocada del árbitro, de la cual este último también responderá de la manera oportuna ante los órganos federativos competentes.

Pero el hecho que el árbitro responda por sus actos, no exime al recurrente de tener que responder de los suyos. En consecuencia, el recurrente debe responder por la alineación indebida llevada a cabo en el encuentro, en los términos del Artículo 88.3 del Reglamento General de la Federación Vasca de Fútbol en consonancia con el artículo 46 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, debiendo ser lo suficientemente diligente para respetar las normas y hacerlas cumplir, siendo acertada la aplicación que realiza el Comité de Apelación de la Federación Vasca en la Resolución recurrida (la misma que aplican el resto de comités de todo el territorio), ante el suceso ocurrido en la disputa del encuentro de fútbol el pasado 30 de enero de 2022 entre Astrabuduako F.T y Antiguoko Kirol Elkartea "C", por lo tanto entendemos que debe desestimarse este motivo de recurso.

Procede recordar asimismo que en virtud del artículo 107.1.e) del Reglamento General el Delegado del Club es el encargado de *"Poner en conocimiento del árbitro cualquiera incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido"*.

Séptimo. - Respecto a las sanciones impuestas en aplicación del artículo 46 Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, entendemos que la tipificación es correcta y la sanción económica se ha aplicado en el grado mínimo



a Astrabuduako F.T. por lo que confirmamos la misma, no estableciendo el precepto aplicado otra sanción alternativa.

Octavo. - Sobre la solicitud de prueba testifical del Colegiado del encuentro, entendemos que la misma no procede, pues la solicitud no se encuentra motivada, y la actuación del Colegiado se limita a lo ya reflejado en el acta.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Presidente del Club Astrabuduako F.T. contra la Resolución de 22 de febrero de 2022, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de abril de 2022.

JESUS MANUEL GÓMEZ DE LA ROSA
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva